

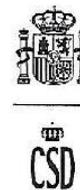


CSD

X. Ahora bien, todas las anteriores consideraciones no obstan para que, tanto si se pretende desintegrar a la FCB, como si se pretende sancionar a esta, o a su presidente, por el incumplimiento de acuerdos de la asamblea general de la RFEB, ello se realice siguiendo un procedimiento contradictorio que garantice formalmente el derecho de audiencia y defensa a la parte frente a la que se pretende realizar la acción concreta. A este respecto la RFEB sostiene que *"en ningún caso se ha impuesto ninguna sanción, simplemente se ha obrado conforme al acuerdo adoptado por la Asamblea General de esta Real Federación que obliga a todos los órganos de la Federación como Presidente y Junta Directiva a ejecutarlo (...)"*. Pero lo cierto es que el acuerdo que se ha pretendido ejecutar a través de la decisión aquí impugnada, sí tiene su origen en un incumplimiento por parte de la FCB de otro acuerdo de la asamblea general de la RFEB, lo que representa una infracción disciplinaria a las normas deportivas generales; y la actuación de la RFEB consistente en suspender los efectos de las licencias de los clubes y deportistas de la FCB es una sanción disciplinaria prevista en el artículo 79.1.a) de la Ley 10/1990. Por otra parte, el artículo 82.1.d) de esta Ley señala que *"El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, concretándose en el reglamento de desarrollo de la presente Ley todos los extremos necesarios"*, extremos que se encuentran recogidos en el título II del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. De esta manera, que la asamblea general de una federación deportiva adopte un acuerdo no significa que este deba ser llevado a la práctica sin respetar los cauces legales oportunos. Así las cosas, debería la RFEB haber abierto formalmente un expediente a la FCB y seguir los trámites previstos para los procedimientos extraordinarios en el mencionado Real Decreto 1591/1992.

Por todo cuanto antecede, RESUELVO:

- Estimar parcialmente el recurso interpuesto y ordenar que se restituyan los efectos de las licencias deportivas a deportistas y clubes catalanes que la hubieran obtenido



conforme a lo previsto en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

- Desestimar el recurso en lo concerniente a la indemnización solicitada por la FCB.

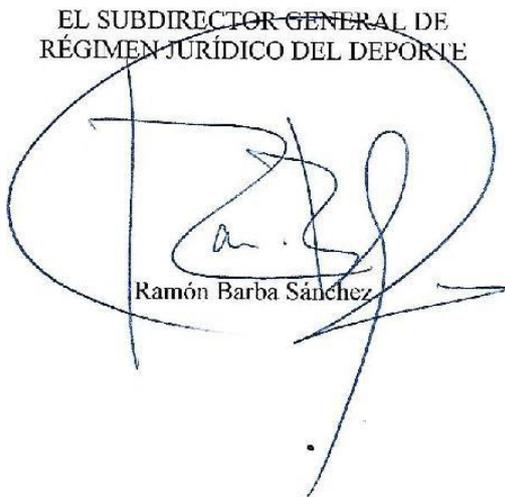
Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el art. 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el art. 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, 18 de diciembre de 2017. El Presidente del Consejo Superior de Deportes. Firma ilegible. José Ramón Lcte Lasa.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de diciembre de 2017

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE



Ramón Barba Sánchez

SR. PRESIDENTE FEDERACIÓN CATALANA DE BILLAR